

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-940

Mayo 10 de 2022

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QDG-08294X**”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería y,

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PROE SAS** identificado con NIT No. **900467544** representado legalmente por **CARLOS MAURICIO MEZA OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **75076567**, radicó el día **16/ABR/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **PUERTO NARE, SAN CARLOS**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **Q D G - 0 8 2 9 4 X**.

Que en evaluación técnica de fecha **21/DIC/2021**, se determinó que **Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión, se presentan las siguientes observaciones:** 1. **ZONAS RESTRINGIDAS.** El área se superpone totalmente con la Zona de Utilidad Pública “**PROYECTO HIDROELECTRICO PORVENIR II**” y el Proyecto Licenciado Polígono “**PORVENIR II APROVECHAMIENTO HIDROELÉCTRICO DEL RÍO SAMANÁ NORTE – ID: LAM4697_3657**”, y parcialmente con el proyecto **PORVENIR II – ID: LAM4697_3652**, que tiene como operador a la empresa **INTEGRAL S.A.** Por lo que, el proponente deberá presentar concepto de viabilidad para realizar actividades de exploración y explotación en esta zona de minería restringida. 2. **ZONAS EXCLUIBLES.** Cumple, el área de la propuesta no presenta superposición con áreas excluibles de la minería. Se entenderán excluidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 este prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. 3. **FORMATO A.** El Formato A no cumple técnicamente con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, el proponente deberá ingresar al sistema **ANNA-MINERIA** y corregir los campos vacíos o con valores en cero, como lo son: estimativo de inversión (**SMDLV**), año de entrega de información a la ANM, la inversión total anual de cada una de las actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (**SMDLV**) e indicar la idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a realizar la actividad). Además, deberá asociar un profesional que refrende la información que se encuentra en el sistema. 4. El proponente deberá adjuntar en el sistema **ANNA-MINERIA**,

documento donde el profesional acepta la refrendación para el trámite de la propuesta. 5. El proponente deberá presentar en el sistema ANNA-MINERIA, copia de la matrícula del profesional que refrende la propuesta técnica. 6. El área de la propuesta se encuentra ubicada en el Municipio de Puerto Nare, concertado el 02 de julio de 2020 y San Carlos, concertado el 16 de julio de 2019., Una vez revisada la información técnica en el aplicativo Anna Minería, se encuentra que: 1. La propuesta fue presentada para otros terrenos. 2. El área de la propuesta se encuentra superpuesta totalmente con la zona de minería restringida ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO HIDROELECTRICO PORVENIR II - VIGENTE DESDE 05/06/2013 - RESOLUCION MME 164 DE 5 DE JUNIO DE 2013, las cuales para ser otorgadas requieren permiso del dueño. En caso de no obtener el permiso, se excluirá esta zona del área de la propuesta. También presenta superposición con 2 PROYECTOS LICENCIADOS POLIGONOS de los proyectos PORVENIR II. 3. El área de la propuesta NO presenta superposición con áreas excluibles de la minería, presenta superposición con las siguientes capas de tipo INFORMATIVO que no requieren concepto, autorización o permiso para ser otorgadas: Superposición parcial con 7 VIAS tipo camino rural, superposición parcial con INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS de la Agencia Nacional de Tierras, superposición total con el MAPA DE TIERRAS de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y superposición total con las ZONAS MACROFOCALIZADA y MICROFOCALIZADA de la Unidad de Restitución de Tierras. 4. El Formato A no cumple con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, por lo que el proponente deberá ingresar al aplicativo Anna Minería y diligenciar completamente los campos vacíos o con valores en cero, como lo son: Estimativo de inversión (SMDLV), año de entrega de información a la ANM, la inversión total anual de cada una de actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (SMDLV), debe indicar la idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a realizar la actividad). 5. El proponente debe adjuntar en el sistema Anna Minería, copia de la matrícula profesional de quien refrende los documentos técnicos de la propuesta de contrato de concesión minera. 6. El proponente deberá asociar en el aplicativo Anna Minería, el profesional competente, según el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001 complementado por Ley 926 de 2004, encargado de refrendar la información técnica de la propuesta. 7. El área en estudio se encuentra totalmente dentro de los municipios SAN CARLOS y PUERTO NARE, los cuales concertaron el 16 de julio de 2019 y 02 de julio de 2020 respectivamente., Una vez revisada la información en el sistema Anna Minería se encuentra que: 1. El área presenta superposición con la zona de utilidad pública Hidroeléctrica Porvenir II, por lo que el proponente requiere permiso del propietario del proyecto para la realización de actividades de exploración y explotación en dicha zona o en caso de no contar con la autorización deberá realizar el recorte del área. 2. El Formato A que reposa en el expediente del aplicativo, Anna Minería, no cumple con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, por lo que el proponente deberá diligenciar completamente el estimativo de inversión, el año de entrega de la información y la idoneidad laboral, tanto, para las actividades de exploración como para las ambientales de la exploración. Además deberá asociar un profesional que refrende la información. 3. El proponente deberá adjuntar copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrenda la información. 4. El área se ubica en los municipios de Puerto Nare y San Carlos, los cuales concertaron el 2 de julio de 2020 y 16 de julio de 2019 respectivamente.

Que en evaluación económica de fecha 23/NOV/2021, se determinó que Para la placa QDG-08294X que fue presentada el 16 de abril del 2015, con número de radicado 9458-0, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la

Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia., Para la placa QDG-08294X con número de radicado 9458-0 que fue presentada el 16 de abril de 2015, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia., Para la placa QDG-08294X con número de radicado 9458-0 que fue presentada el 16 de abril de 2015, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia.

Que en evaluación jurídica de fecha 28/NOV/2021, se determinó que Una vez verificados los documentos y requisitos correspondientes a la evaluación jurídica final, se constató que la presente propuesta de contrato de concesión minera, cumple con cada uno de ellos, por tanto, se recomienda continuar con el proceso de evaluación.

Que mediante Auto No. 914-1865 de fecha 28 de febrero de 2022 y notificado por estado No 2252 de fecha 02 de marzo de 2022, se procedió a requerir a la sociedad proponente **PROE SAS** identificado con NIT No. 900467544 representado legalmente por **CARLOS MAURICIO MEZA OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75076567, con el objeto de subsanar las falencias determinadas en la evaluación técnica, de conformidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **QDG-08294X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las

propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: “(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes . (...) ”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **QDG-08294X**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **QDG-08294X**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a **PROE SAS** identificado con NIT No. **900467544** representado legalmente por **CARLOS MAURICIO MEZA OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **75076567**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

AFMC